



6

GA/KGR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N°

3818

SANTIAGO, - 3 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N°

3276**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio de 2018, don Ignacio Pinto, ha remitido a esta Subsecretaría de Educación, las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

Solicitud N° AJ001T0001461:

"pregunta el colegio san gabriel ubicado en la comuna de coquimbo cuyo rol es 11133-3,

¿cuantos domicilios ha tenido?

¿por que causa razon motivo o circunstancia que se ha cambiado varias veces de domicilio?

¿hasta que año funciono en guillermo edwards 353?



¿por que dejo de funcionar en calle edwards el colegio san gabriel?

Lo otro segun se me ha informado en sus comienzos fue jardin infantil

¿por que dejo de ser jardin infantil?

en la actualidad ¿de que curso hasta que curso tiene?

respondanme a la brevedad posible. Gracias"

Solicitud N° AJ001T0001462:

"el colegio san gabriel cuyo rol es 11133-3, ubicado en la comuna de coquimbo, cuya actual

representante legal es aida segovia alvarez en el año 1989

¿tuvo trabajando a una profesora que se llamaba carmen ogalde?

¿tuvo a alguna profesora llamada vania'?

¿tuvo alguna profesora llamada julia cuadra?.

Lo otro ¿quien es su directora actualmente?

respondanme a la brevedad posible. Gracias"

Solicitud N° AJ001T000146:

"pregunta el colegio san gabriel en coquimbo

¿cuando inicio sus actividades , en q año empezo a funcionar?

¿de que año hasta que año funciono en calle Guillermo edwards?

Respondanme ala brevedad posible. Gracias"

Solicitud N° AJ001T0001464:

"pregunta cuando el colegio san gabriel se ubicaba en calle guillermo edwards

¿cuantos baños tenia?

¿cuantas salas tenia?

¿por casualidad dispondran de algun plano o fotos de ese inmueble ubicado en calle edwards 345?

respondanme a la brevedad posible. Gracias"

Solicitud N° AJ001T0001465:

"pregunta en el colegio ubicado en la serena en calle mauricio bitran 777 cuya representante legal fue yolanda santander velasco

¿quien fue su directora en 1986?

¿quienes fueron sus directores de 1987 a 1994?

Respondanme a la brevedad posible. Gracias"

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Que, en base a lo señalado en los acápites precedentes, la atención del presente requerimiento de acceso, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de información, así como la revisión de ésta por parte de funcionarios de esta Subsecretaría de Educación, para efectos de verificar que documentos hacen referencia exacta a la materia consultada, debiendo posteriormente, realizar un examen a fin de detectar si en ellos se consigna información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada y, determinar si a su respecto podría configurarse alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia.

Que, lo anterior, impone a esta Subsecretaría de Educación y en particular a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Coquimbo, la necesidad de designar a funcionarios o funcionarias para su cumplimiento, en tanto se debería destinar a un funcionario en forma exclusiva a esta tarea, la cual, tardaría un tiempo aproximado de 300 horas, constituyendo una evidentemente distracción indebida de las funciones habituales que desempeña esta Subsecretaría de Educación.

Que así entonces, la atención de la actual petición de acceso, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, asimismo, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los organismos públicos, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a una elevada cantidad de información, que a la fecha no se encuentra sistematizada; y su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Ministerio, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un*

requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". (**Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°**);

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas". (**Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°**).

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, a la requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

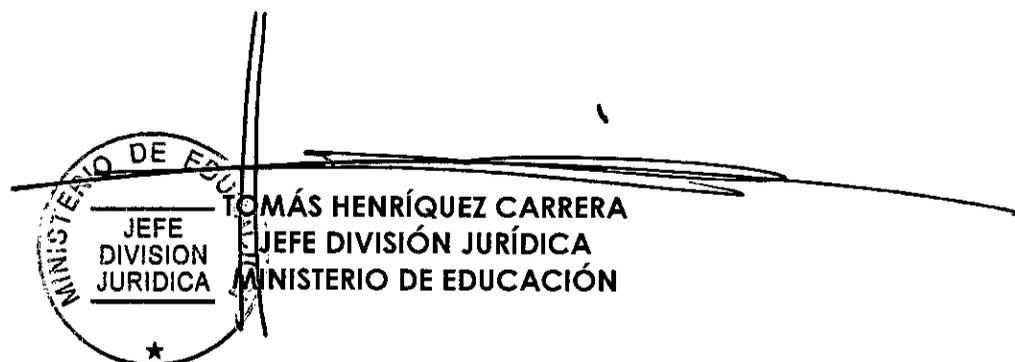
RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** a la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso N°s AJ001T0001461, AJ001T0001462, AJ001T0001463, AJ001T0001464, AJ001T0001465, de 15 de junio de 2017, de don Ignacio Pinto; por cuanto afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, de conformidad a lo señalado en la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°1, letra c)

1. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
2. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
★

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc.
Expediente N° 25.824, 25.826, 25.827, 25.829, 25.831-2018.